



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2021 00027 00

23 de febrero de 2024

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto adiado 22 de agosto de 2023, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito la demanda de resolución de contrato promovida por ELOISA LEÓN LAGOS contra MANUEL ANTONIO BAQUERO, sin necesidad de surtir el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, por cuanto no se ha trabajado la relación jurídico procesal. Para lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes apreciaciones:

- Advierte el recurrente que en el proceso no había lugar a aplicar la figura de terminación por desistimiento tácito, toda vez que el proceso, no presentaba la inactividad prolongada motivadora de la terminación decretada en auto del 22 de agosto de 2023, por cuanto, las actuaciones echadas de menos por este despacho las había surtido, pero con el Juzgado remitente.
- Para dar sustento a lo dicho, indicó que para la inscripción de la demanda el Juzgado Tercero Civil Municipal había emitido el oficio 2862 del 25 de junio de 2021, pero que en este se incurrió en un error que generó la devolución de la orden por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por lo que el citado despacho judicial procedió a su corrección a través de la misiva No. 1779 del 10 de junio de 2022 el cual fue registrada en debida forma en la anotación 008 del folio de matrícula inmobiliaria 230-350 actuación que había acreditado ante el Juzgado remitente.
- En lo que concierne a los actos de notificación al demandado **Manuel Antonio Baquero**, afirmó que el 22 de febrero de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022 surtió la notificación personal al mencionado en la dirección electrónica manuelbaquero1984@gmail.com que figura en el contrato de promesa de compraventa anexado como prueba. Para dar crédito a lo dicho, adjuntó el envío realizado y la certificación de entrega emitida por la empresa @-entrega y el correo del 8 de marzo de 2023 dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio poniendo en conocimiento dicha actuación.
- Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante probó que realizó la materialización de la medida cautelar y que gestionó los actos de notificación al demandado antes de que este despacho adoptará la decisión de terminar el proceso por la causal consagrada en el artículo 317 ibidem, con los cuales interrumpió el término preclusivo de 1 año referido en el numeral 2 del citado canon, habrá de reponerse la referida decisión y continuar con el trámite del asunto.



- No obstante, lo indicado, se advierte que la notificación al demandado no se surtió en debida forma, toda vez que, en la comunicación remitida al demandado, se le dice que el juzgado tramitador del proceso es el Juzgado Tercero Civil Municipal, cuando para la fecha en que se realizó la comunicación esto es, la notificación, el 22 de febrero de 2023, el expediente ya había sido remitido a esta dependencia judicial y de ello tenía pleno conocimiento la parte demandante. De igual manera, se le dijo que para efectos de comunicaciones contaba con el correo institucional cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov, cuando la dirección electrónica que debió informársele es j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co del dominio de este Juzgado.
- Ante tal circunstancia y para garantizar en debida forma el derecho de contradicción y defensa del convocado, se requerirá a la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación al demandado **Manuel Antonio Baquero** precisándole que el despacho conecedor del asunto es el Juzgado Noveno Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto que termina por desistimiento tácito fecha 22 de agosto de 2023., por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación al demandado **Manuel Antonio Baquero** precisándole que el despacho conecedor del asunto es el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yépez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6168d42155c6cb84a8624726a8e37be5e0775dea04851d0f193edaac187704bb**

Documento generado en 23/02/2024 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00591 00

23 de febrero de 2024

Vista la notificación electrónica realizada por la parte demandante a los ejecutados en la dirección faiberalexander-184@hotmail.com, se advierte que, en la demanda, la parte ejecutante no dio cumplimiento a la regla procesal que indica el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pese a que en el auto que libró mandamiento de pago se le hizo tal advertencia. Puntualmente, señala la norma:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Conforme con lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, de que trata el artículo 317 del CGP, proceda a acreditar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica mencionada, pues en la demanda refiere que la obtuvo de la información aportada por el demandado al BANCO, pero de ello no allegó pruebas, ante ese hechos, deberá presentar las evidencias correspondientes y en caso de no contar con dicha información, deberá efectuar los actos notificadorios en la dirección física reportada en la demanda.

Lo anterior, *so pena* de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c7c42a54252a05812a69f6fa336ae7d3ac5c984fb84154a764f51633ba735**

Documento generado en 23/02/2024 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 **5 2022 00 681 00**

23 de febrero de 2024

Vista la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que, en el auto de mandamiento ejecutivo, se incurrió en un error involuntario, por cuanto verificado el escrito inicial, se evidencia que el nombre correcto del demandado es **VLADIMIR SIERRA MARTINEZ.**

Con fundamento en lo anterior y en el artículo 286 *ibídem*, **SE CORRIGE el numeral primero y segundo** del auto adiado 8 de noviembre de 2023.

De esta providencia notifíquese al ejecutado de manera concomitante con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478053e38a7e918d64c6a946dfa2e1a93f717905a9373e3c03aa15a47ff9df4**

Documento generado en 23/02/2024 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 6 2021 00 828 00

23 de febrero de 2024

Visto el poder aportado por la demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Ahora bien, en virtud de la solicitud de impulso procesal efectuada por la parte demandante, se evidencia que, mediante auto admisorio del 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio le solicitó prestar caución en los términos del artículo 590 del CGP, para garantizar los perjuicios eventualmente ocasionados con la medida cautelar solicitada, se accederá a la misma, por cuanto la parte solicitante cumplió dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. En los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP, **se tiene notificada por conducta concluyente** a la señora **LILIA NAVAS MACABARES** del auto del 2 de noviembre de 2021 en el cual se admitió la demanda Declarativa Reivindicatoria presentada por CATALINA RICO ECHEVERRY y JUAN ÁLVARO BAQUERO GARCÍA.

Segundo. Reconocer personería judicial al abogado **JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**, con T.P. No. 124.965, como apoderado de la demandada **LILIA NAVAS MACABARES**.

– Enviar el expediente digitalizado a la demandada al correo electrónico **santillana.juridico@hotmail.com**.

Tercero. DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-65381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde9e7cb8e4f18ca1a4ff73d280cd1306d6df04c1fa1160091c287fa19cd607**

Documento generado en 23/02/2024 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>